

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil cuatro

Referencia: Exp. No. 11001-02-03-000-2004-01020-00

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Cali y Primero de Familia de Cúcuta, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. Revela el expediente que José Daniel Lozada Urbina, invocando la calidad de *"representante legal del menor <sup>1</sup>xxxxx"*, demandó a Edith Zulia Díaz Corredor -madre de este último- con el fin de reclamar la custodia y el cuidado personal del citado menor.

2. Dicha demanda fue rechazada por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, a quien en comienzo se repartió el asunto, porque según anotó, en el presente caso quien funge como demandante es el padre del menor, y por lo mismo *"no resulta aplicable la norma de competencia contenida en el Art. 8º. Decreto 2272/89 y cobra toda su vigor la regla general del Art.*

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



23-1 del C. P. C.": Por esa razón, remitió el proceso a los jueces de familia de Cúcuta, por ser la ciudad donde está domiciliada la demandada.

El Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, por su parte, suscitó el conflicto que ahora corresponde decidir a la Corte, pues consideró que no era competente para abordar el proceso en la medida en que aquí *"el demandante es el menor representado por el padre"*, por manera que conforme al artículo 8º del Decreto 2272 de 1989, al hallarse el domicilio del menor la ciudad de Cali, el juez de tal lugar es el llamado a decidir la controversia.

## CONSIDERACIONES

1. En torno a la sobredicha colisión, necesario es evocar lo que la Corte expresó en un caso similar, en el que sostuvo que *"La regla general de competencia contenida en el numeral 1º. del artículo 23 del C. de P. C. señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el competente es el juez del domicilio del demandado. Ahora bien, en asuntos adscritos a la jurisdicción de familia, el artículo 8º. del Decreto 2272 de 1989 indica: 'En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial; los que deben resolverse de conformidad con la letra j) del artículo 5 del presente decreto; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor'.*

*Así pues para determinar el factor territorial de competencia en asuntos como el que se debate, debe inicialmente definirse a*



*quién se le atribuye la condición de demandante, pues si resulta ser el menor, tendrá plena aplicación el citado artículo, al paso que si el asunto fuere promovido por persona distinta al menor y no por éste, ni en su representación, la regla de competencia ha de ser la general, esto es, la del domicilio de la persona contra quien se entabla el proceso” (auto de 22 de septiembre de 1999, Exp. No. 7788).*

2. Ahora bien, en lo que a este asunto concierne, se advierte que la demanda (fls. 1 a 5 cuad. 1) y el poder adosado a ella (fl. 6 cuad. 1), hacen referencia expresa a que el señor José Daniel Lozada Urbina actúa como representante legal del menor xxxxx, de donde se infiere que *"desde una perspectiva meramente formal, que es la que en este momento cumple considerar, fuerza es admitir que el citado menor actúa como demandante en estas diligencias... Así las cosas, es aplicable para el caso el artículo 8º del Decreto 2272 de 1989” (Auto de 10 de agosto de 2000, Exp. No. 0118).*

3. Síguese de lo anterior que por tratarse de una controversia promovida por quien dice actuar en nombre del menor y habida cuenta de los fueros especiales que establece el Decreto 2272 de 1989, la competencia para conocer de este proceso está radicada en el Juzgado Segundo de Familia de Cali, lugar de residencia del menor demandante.

En consecuencia, el expediente se remitirá a dicho despacho judicial, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

## **DECISIÓN**



En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Cali, lugar a donde se remitirá el expediente, después de informar lo decidido al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Notifíquese y cúmplase,

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**



**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**